

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 01

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN:

50 001 33 33 001 2018 00306 99

ACCIÓN:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

WILLIAM ARTURO HUERTAS NAVARRETE

DEMANDADO;

NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede la Sala al estudio del escrito presentado por el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en el cual manifiesta impedimento para conocer del presente asunto, por encontrarse incurso en la causal primera del artículo 141 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que tiene un interés directo que afecta su imparcialidad, aunado a que considera que a los demás jueces también les asiste un interés directo en el proceso, por su calidad de funcionarios judiciales¹

En efecto, de los hechos y las pretensiones de la demanda se desprende que el demandante persigue por vía judicial que se inaplique la frase "y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud" contenida en el primer párrafo del artículo 1 del Decreto 382 de 2013, con el fin de que se le reconozca la BONIFICACIÓN JUDICIAL como factor salarial para liquidar sus prestaciones.

El numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, establece como causal de recusación, también de impedimento por virtud del artículo 140 del CGP, que el juez tenga un interés directo o indirecto en el proceso, así:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso."

En la demanda se solicita la declaratoria de nulidad tanto del acto administrativo contenido en el oficio No. 30900-201 del 27 de noviembre de 2017, con el cual la demandada por intermedio de la subdirector regional de apoyo-Orinoquía negó las pretensiones de la reclamación administrativa, como de la resolución No. 2-0278 del 5 de

¹ Fol 1 del presente cuaderno

febrero de 2018 suscrita por la subdirectora de talento humano de la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el oficio inicialmente mencionado, confirmando en cada una de sus partes la decisión, y como consecuencia de tal declaratoria se condene a reconocer que la bonificación judicial que percibe el señor WILLIAM ARTURO HUERTAS NAVARRETE, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas desde el 1 de enero de 2013 hasta cuando la bonificación judicial sea reconocida.

Esta Sala de Decisión considera que de acuerdo a las pretensiones de la demanda, frente a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, sí se configura la causal de impedimento invocada por los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio, porque como funcionarios se encuentran en idénticas condiciones que el demandante, toda vez que el numeral 3 del artículo 1 del Decreto 383 de 2013 prevé la misma bonificación para los jueces del Circuito, lo que podría beneficiarlos en una eventual condena a favor del accionante, apartándolos de la imparcialidad y objetividad que debe tener el administrador de justicia al momento de decidir el asunto, siendo así resulta comprensible que como tales, les asista interés directo en el planteamiento y resultado de la acción incoada por WILLIAM ARTURO HUERTAS NAVARRETE

Por lo tanto, de acuerdo a las manifestaciones de los Jueces Administrativos de Villavicencio se declarará fundado el impedimento formulado por aquellos, teniendo en cuenta que se encuentra razonable la argumentación relacionada con que resulta de interés general para la judicatura la solicitud acerca de la naturaleza salarial de la BONIFICACIÓN JUDICIAL para todos los efectos prestacionales.

Aceptados los impedimentos, es del caso proceder a designar juez ad hoc para el conocimiento del asunto, función que está a cargo de la Sala Plena de la Corporación, conforme a lo dispuesto en la última parte del numeral segundo del artículo 131 del CPACA, en concordancia con el literal h del artículo 5 y sus parágrafos del Acuerdo 209 del 10 diciembre de 1997, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Administrativos, adicionado por el Acuerdo 9482 del 30 de mayo de 2012.

En consecuencia, el presente asunto se enviará a la Presidencia del Tribunal, para lo pertinente.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO:

Declarar fundado y aceptado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio, conforme la parte motiva.

SEGUNDO: Sepáreseles del conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Envíese a la Presidencia del Tribunal Administrativo del Meta, para lo

pertinente, acorde con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 01 celebrada el veintisiete (27) de septiembre de 2018, según Acta No. 93.

CARLOS ENRIQUE ARPILA OBANDO

NELCY VARGAS TOVAR

welcenst

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ